



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03035-2007-PHC/TC
AYACUCHO
JUAN AUGUSTO MOSTAJO LAVADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Augusto Mostajo Lavado contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 124, su fecha 2 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de abril de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Félix Hualla Guillén, Mario Rojas Ruiz de Castilla y Óscar Zavala Vengoa, solicitando la nulidad del proceso penal y de la sentencia condenatoria por vulnerar su derecho constitucional a la libertad individual y el principio *non bis in ídem*. Aduce que el 27 de agosto de 2002 fue destituido del cargo de juez suplente del juzgado mixto de la provincia de Vilcashuamán como consecuencia de la sanción administrativa impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura, la que se constituyó en cosa juzgada; no obstante ello, el 2 de septiembre de 2003, se le apertura instrucción por ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho por el presunto delito contra la Administración de Pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios cohecho propio en agravio del Estado, y contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documento privado en agravio del Estado y de don Luis Peña Salas; ilícitos previstos y penados en los artículos 393º y 427º del Código penal, siendo sentenciado el 30 de septiembre de 2005 a cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, sin haberse atendido sus recursos de excepciones y apelaciones, lo que acarrea una doble sanción por los mismos hechos.

Realizada la declaración indagatoria, el vocal emplazado Óscar Zavala Vengoa señala que no existe identidad de fundamento entre la sanción administrativa que comprometió la dignidad del cargo funcional y el delito de cohecho propio, y que la sanción penal se debió a que en su condición de magistrado solicitó y aceptó donativo económico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado de Derecho Constitucional de Huamanga, su fecha 17 de abril de 2007, declara infundada la demanda por considerar que no existió vulneración al *non bis in ídem* debido a que las infracciones administrativa y penal son distintas, no existiendo identidad de fundamento para sancionar la conducta funcional grave con el delito de cohecho propio y falsificación de documento privado en agravio del Estado y de don Luis Peña Salas.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita se declare la nulidad de la sentencia condenatoria emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho por transgredir el principio *non bis in ídem* al no considerar que los hechos materia del proceso penal han sido sancionados administrativamente por el Consejo Nacional de la Magistratura.
2. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha declarado que el derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*non bis in ídem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el Inc. 3) del artículo 139° de la Constitución. Éste principio presenta dos dimensiones: la procesal, en virtud de la cual se garantiza que “nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto; y la dimensión material, según la cual el enunciado “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho” expresa la imposibilidad que recaigan sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho (STC 2868-2004-AA). De ahí que se considerase la igualdad de fundamento como la clave que define el sentido del principio, vale decir: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.
3. En ese sentido, este Tribunal, aprecia que:
 - a. En la resolución administrativa N.° 076-2002-PCNM, obrante en autos a fojas 1, su fecha 27 de agosto de 2002, por la que se dispuso la destitución del recurrente, se consideró que este incurrió en una conducta funcional grave por solicitar indebidamente una entrega de papel para el juzgado; solicitó dinero a cambio de expedir un fallo judicial y no evitó reunirse con un litigante en su domicilio, instruyéndole sobre las diligencias que debían actuarse a fin de expedir resolución, vulnerando lo dispuesto por el artículo 196°, numerales 1,2 y 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyéndose en hechos que atentan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, siendo pasible de sanción de destitución, de conformidad con el artículo 31°, numeral 2, de la Ley N.º 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

- b. La sentencia condenatoria de fojas 59, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, considera los delitos contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado, y contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica en agravio del Estado y de don Luis Peña Salas, siendo el fundamento que el dinero como medio corruptor fue entregado al hermano del recurrente, como parte del pago, a fin de que se expida un fallo sobre el proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio. Asimismo, respecto al delito de falsedad genérica, se estableció que de acuerdo al dictamen pericial grafotécnico se concluye que la firma manuscrita a nombre de don Luis Peña Salas en la contestación de la demanda, presenta características de proceder del puño gráfico del recurrente. Fallo sobre el cual la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad, conforme se constata de la instrumental obrante en autos, a fojas 85, su fecha 26 de septiembre de 2006.
4. En atención a lo señalado, este Colegiado considera que la sanción de destitución y la pena privativa de libertad suspendida obedecen a la comisión de delitos administrativos y penales que afectan un bien jurídico especial. En ese sentido, la destitución responde a la vulneración de la imparcialidad que debe demostrar el operador judicial para conocer de un proceso, situación que *per se* es suficiente para ser pasible de sanción administrativa. De ese modo, el delito de cohecho pasivo propio tiene como bien jurídico protegido el buen y correcto funcionamiento de la administración de justicia, mientras que la falsificación genérica como delito común configura un delito de usurpación de nombre.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR (e)